REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 10 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
05376311200120180011700	Ejecutivo	Banco Davivienda S.A	Sociedad Alianza Fiduciaria Sa, Sociedad Promotora Jardines Del Tambo Sas, Constructora Jardines Del Tambo Sas, Luis Fernando Tobon Londoño, Jorge Alejandro Escobar	31/03/2023	Auto Requiere - Apoderado Judicial Cumplir Deber Procesal
05376311200120220032600	Ejecutivo	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Country Flowers Sas	31/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230006800	Ordinario	Gloria Estela Cano Garcia	Miguel Augusto Osorio Arango	31/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220018500	Ordinario	Johnathan Steven Zapata Zapata	Jhon Alexander Hueso Alonso Y Mercaderia Sas	31/03/2023	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6fca52a6-f781-48ba-98e7-8c16c9f0a0d4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 10 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220035800	Ordinario	Luis Fernando Martínez Patiño	Minerales Industriales Sa	31/03/2023	Auto Requiere - Parte Demandada
05376311200120210041900	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S. Y Otra	31/03/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230002300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Andrés Esteban Salazar Calle	31/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago De La Mora
05376311200120210036700	Procesos Ejecutivos	Confiar Cooperativa Financiera	Carlos Alberto Osorio Patiño	31/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Informe
05376311200120220031500	Procesos Ejecutivos	María Magdalena Bedoya Toro	Transportadora Gaviria Sas	31/03/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120210016100	Procesos Ejecutivos	Paula Andrea Alvarez Vergara	Promotora De Proyectos Inmobiliarios S.A.S.	31/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Memorialista
05376311200120210010200	Procesos Ejecutivos	Soflex Sas	Simon Manjarres Meneses	31/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6fca52a6-f781-48ba-98e7-8c16c9f0a0d4

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 54 De Lunes, 10 De Abril De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036700	Procesos Verbales	Lina María Bedoya Echeverri	Dream Rest Colombia Sas En Reorganización	31/03/2023	Sentencia - Ordena Dar Por Terminado Contrato Y Restitución Del Inmueble
05376311200120220022700	Procesos Verbales	María Clara Piedrahíta Uribe Y Otros	Flores Isabelita Sas Y Jardines Del Portal Sas	31/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Acepta Sustitución Poder
05376408900220200027601	Verbales De Menor Cuantia	Wilfer Anibal Garcia Tobon	Alejandro Bermudez Ospina Transportes Jazz Sas Axa Colpatria Seguros Sa	31/03/2023	Auto Requiere - Apoderado Judicial Cumplir Deber Procesal

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6fca52a6-f781-48ba-98e7-8c16c9f0a0d4

INFORME: Señora Jueza, el abogado JOHN JAIRO VELASQUEZ AGUDELO, presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud de levantamiento de medida cautelar, pero no acreditó el envío del memorial a la parte demandante. Provea, marzo 31 de 2023.

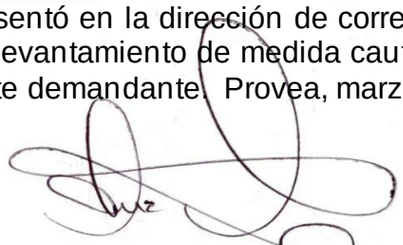

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADO JUDICIAL CUMPLIR DEBER PROCESAL

El abogado JOHN JAIRO VELASQUEZ AGUDELO, presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud de levantamiento de medida cautelar; sin embargo, el memorial no fue enviado de manera simultánea a la parte demandante, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere al profesional del Derecho, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

Se le compartirá el link del expediente para que conozca los canales digitales de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a10b36860e676399c3b294c7fb2cb20c49dd8c3defb07d92945f580a32557d**
Documento generado en 31/03/2023 01:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SOLFEX S.A.S.
Demandado	SIMON MANJARRES MENESES
Radicado	05376 31 12 001 2021 00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre la sociedad SOLFEX S.A.S., y como demandado el señor SIMON MANJARRES MENESES.

El demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por los siguientes valores:

1.- Por la suma de $100’000.000, por concepto de capital representado en el título valor pagaré N° 1; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de $51’280.000, por concepto de capital representado en el título valor pagaré N° 2; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

S U P U E S T O S F A C T I C O S

El señor SIMON MANJARRES MENESES, se declaró deudor de la señora ALICIA DEL SOCORRO TOBON CARDONA, al suscribir en calidad de otorgante, con fecha del 1° de febrero de 2017, dos (2) pagarés a la orden, por la suma de $00’000.000 y $51’250.000, cada uno, sumas éstas recibidas a título de mutuo con intereses, con fecha de vencimiento el 1° de febrero de 2018, pactando un interés de plazo del 2.0% y se dispuso que en caso de mora pagaría el interés a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera. El deudor pagó los intereses de plazo hasta el día 1° de febrero del año 2019.

El demandado SIMON MANJARRES MENESES, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, a través de la escritura pública Nro. 261 otorgada el día 1° de febrero de 2017 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 017-38205 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

La acreedora inicial cedió, endosó y traspasó a favor de la sociedad SOLFEX S.A.S., los pagarés y el crédito hipotecario, por medio de documento suscrito el día 20 de noviembre de 2018.

Mediante proveído del día 1° de junio de 2.021 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado SIMON MANJARRES MENESES, se produjo en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".*

Así fue como el día 13 de marzo de 2023, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del simon_manjarres@hotmail.com, informado por la EPS SURA, por solicitud de este Despacho. Documento 042 del expediente digital.

Del envío del mensaje electrónico se aportó acuse de recibo en la citada fecha. El demandado SIMON MANJARRES MENESES, dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la

norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:
* Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
* Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso

el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más del pagaré, la escritura hipotecaria Nro. 261 otorgada el día 1° de febrero de 2017 en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 017-38205 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de l970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: **PROSÍGASE** la ejecución en contra del señor SIMON MANJARRES MENESES, en favor de la sociedad SOLFEX S.A.S., por los siguientes valores:

1.- Por la suma de $100’000.000, por concepto de capital representado en el título valor pagaré N° 1; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de $51’280.000, por concepto de capital representado en el título valor pagaré N° 2; más los intereses de mora cobrados a partir del día 2 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **ORDENASE** el remate del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-38205** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: **LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de $7’564.000, de conformidad con lo dispuesto

en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo Nº. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a58549d1a15eb9c22f9a63420ed40f280a9e275257f4a59a2bcdc30a228f86f**
Documento generado en 31/03/2023 01:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	PAULA ANDREA ALVAREZ VERGARA
Demandados	PROMOTORA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00161 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE MEMORIALISTA

El Dr. ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ, nuevamente allega memorial manifestando que reasume el poder conferido por la demandante, frente al cual este Despacho se pronunció por auto del 20 de octubre del año 2022, a donde se remite al memorialista.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996406e36a4c7ea5097a79f02a516b15a1dcb6b1b9254d9d8a5753a5b83c8677**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00367 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	EN CONOCIMIENTO INFORME

En conocimiento de las partes informe de gestión presentado por la secuestre actuante LUZ DARY ROLDAN CORONADO, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 51 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069d07fd0e86e956724d062a733ebe04588f6b71a2614144b03ec6647a7e7898**
Documento generado en 31/03/2023 01:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL*
EJECUTANTE	*BANCO DAVIVIENDA S.A.*
EJECUTADO	*AGROPECUARIA POZO RENDONDO S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2021 00419 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE EJECUTANTE***

Dentro del asunto de la referencia, se requiere a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial para que, en el término perentorio de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, aportando a esta judicatura copia del auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual se admitió a la sociedad ejecutada al proceso de reorganización de que trata la Ley 1116 de 2006, a efectos de establecer el trámite que debe impartirse a esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32927cdf8108e43cb6821b0beb64c4eeb0db4a43d35fd20045da5b457f22cce**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOHNATHAN STEVEN ZAPATA ZAPATA
Demandado	JHON ALEXANDER HUESO ALONSO y MERCADERIA S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00185 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta la respuesta enviada por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Bogotá, se requiere a la parte demandante a fin de que gestione el oficio N° 504, habida cuenta que, si bien existe constancia en el expediente de que el mismo fue recibido en dicha oficina registral desde el día 11 de agosto del año 2022, el registro de la medida cautelar genera costos que deben ser asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2d32dcf7ce756c6b47225b305a94a1bd56cd7bf278de19a70e931df1795a0**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	MARIA CLARA PIEDRAHITA URIBE y otros
Demandado	FLORES ISABELITA S.A.S. y JARDINES DEL PORTAL S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00227 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

Se acepta la sustitución de poder efectuada por el Dr. JULIO ENRIQUE GONZALEZ VILLA, a la sociedad GONZALEZ ABOGADOS S.A.S., la cual tiene como objeto social principal la prestación de servicios jurídicos; por ello, se le reconoce personería para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, conforme a la sustitución realizada, pudiendo actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054** el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3eeb9a7d03f2d1f1264a1f9ba9b80d1de4b96a201e00a668770f66d7c79c64**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*EJECUTIVO*
EJECUTANTE	*MARÍA MAGDALENA BEDOYA TORO*
EJECUTADO	*TRANSPORTADORA GAVIRIA S.A.S.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022 00315 00***
INSTANCIA	*PRIMERA*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE EJECUTANTE***

Dentro del asunto de la referencia, a efectos de dar celeridad al presente trámite, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva informar a este Despacho las gestiones desplegadas ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE ENVIGADO, a efecto de lograr la materialización de la medidas cautelares comunicadas mediante oficios Nro. 874 y 875 del 14 de diciembre de 2022, los cuales fueron remitidos tanto al correo de esa dependencia, como al correo del apoderado de la parte ejecutante desde el 16 del mismo mes y año, tal y como se aprecia en los archivos 014 - 020 del expediente digital.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d253558deca673a5ca614560b5dcd9ec93ec498807eb5846b57326bcba9c0c**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	PORVENIR S.A.
Demandado	COUNTRY FLOWERS S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00326 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

La parte demandante a través del apoderado judicial allega constancia de envío por correo electrónico a la parte accionada pangra@hotmail.com, y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

Sin embargo, con el fin de tener notificado en legal forma a la sociedad demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal y como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bad55258d29715053ecc3882743034a00195ca47b859bc5e80c56afa266b7c6**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandada, estando dentro del término concedido, que venció el día diecisiete (17) de marzo de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento a los requisitos de la contestación de la demanda, empero, el mismo no fue integrado en un solo texto con el memorial de contestación. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE	*LUIS FERNANDO MARTÍNEZ PATIÑO*
DEMANDADO	*MINERALES INDUSTRIALES S.A.*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022-00358 00***
PROCEDENCIA	*REPARTO*
ASUNTO	***REQUIERE PARTE DEMANDADA***

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y si bien se encuentran acatados por la pasiva los requisitos de la contestación de la demanda; se requiere se requiere a ese extremo procesal, a través de su apoderado judicial, para que, conforme fue requerido en auto del 09 de marzo de la corriente anualidad, se sirva integrar en un solo escrito la contestación de la demanda y los requisitos exigidos por este Despacho, ello con el fin de facilitar a la contraparte el estudio de los argumentos de la defensa y la fijación del litigio por parte de esta judicatura.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se concede al interesado el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b045510c28fe80ac198b7d2bbd6aaefa26820b14622113f9291503880e26967**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	*RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE*
DEMANDANTE	*LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI*
DEMANDADO	*DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN*
RADICADO	***05376 31 12 001 2022 00367 00***
INSTANCIA	*ÚNICA*
TEMAS Y SUBTEMAS	*ENTREGA DEL INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO*
DECISIÓN	*ORDENA DAR POR TERMINADO CONTRATO Y RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE*
SENTENCIA N°	*Gral / 028 Esp / 003*

Dentro de la oportunidad debida, procede este Despacho a emitir decisión de fondo en el presente asunto, para lo cual es pertinente tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES

La Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI promovió juicio de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, representada legalmente por el Sr. Manuel Brosntein Tisminezky, o quien haga sus veces, pretendiendo se decrete la terminación del Contrato de Arrendamiento de bien inmueble con destinación comercial suscrito entre la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION y el señor JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, quien posteriormente cedió su calidad de arrendador a la señora LINA MARIA BEDOYA ECHEVERRI, por incurrir en mora la arrendataria en el pago del canon de arrendamiento en la fecha acordada contractualmente, desde el mes de julio de 2021 y hasta el mes de mayo de 2022 y, como consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble objeto del contrato

La Ceja Antioquia, Carrera 22 No. 19-46 Of. 301, Edificio San Juan Bautista Telefax: 553 80 38
E-MAIL j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co

de arrendamiento identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-32774 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 No. 19 - 5, de La Ceja – Antioquia, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública 1566 del 04 de septiembre de 2018 de la Notaria Primera de Rionegro.

1.2. SUPUESTOS FÁCTICOS

Expone el procurador judicial de la demandante que, mediante documento privado otorgado el día 01 de noviembre de 2016, el señor JOSE ORLANDO BEDOYA MUÑOZ entregó a título de arrendamiento a la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, el inmueble identificado con el FMI No. 017-32774, ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 No. 19 - 5, de La Ceja – Antioquia; que el 18 de abril de 2018 le fue comunicada a la arrendataria la cesión del contrato de arrendamiento, que se realizó en favor de la señora LINA MARIA BEDOYA ECHEVERRI, quien adquiriendo la calidad de arrendadora en dicho contrato, se subrogó en todos los derechos y obligaciones derivados del mismo; que el inmueble mencionado se arrendó con una destinación comercial por un término inicial de dos (02) años, contados desde el día 01 de noviembre de 2016, el cual se fue prorrogando hasta la fecha de presentación de la demanda; que el canon de arrendamiento se pactó inicialmente en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.L. ($4.980.000) + IVA, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en forma anticipada a la parte arrendadora; que se estableció entre ambas partes un incremento anual del canon de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior más dos (2) puntos, razón por la cual, para el año 2021 el canon pagado por la arrendataria ascendía a la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M.L. ($ 5.909.061,00) + IVA; y para el año en curso, este es, 2022, la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CERO VENTAVOS ($ 6.122.378,00) + IVA. y, que la sociedad arrendataria ha incumplido en múltiples ocasiones con su obligación de pagar el canon de arrendamiento en la fecha convenida contractualmente, es decir, los primeros cinco (5) días de cada mes, cancelando este concepto de manera atrasada tal y como lo detalla en cuadro anexo, con lo que faculta a la arrendadora para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado y

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico:
j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

posteriormente en la ejecución, al tenor de lo normado por el inc 3, num. 7 del art. 384 del C.G.P. exigir el pago de la cláusula penal y de la sanción por mora, ambas pactadas y establecidas previamente en el mencionado contrato suscrito por las partes.

1.3. TRÁMITE

Una vez subsanados los requisitos de la demanda advertidos por este Despacho, se admitió la misma mediante auto del 16 de enero de 2023.

La demandada fue notificada personalmente conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico reportado en su certificado de existencia y representación legal juridica@colchonesparaiso.com, el día 17 de enero de 2023, recibido este mismo día, entendiéndose surtida la notificación el día 19 del mismo mes y año, por lo que el término de traslado de la demanda venció el día 16 de febrero de esta misma anualidad, sin que se haya presentado oposición por parte de la convocada al proceso.

En este escenario, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver y ante la falta de oposición por la parte demandada, procede este Despacho a emitir una decisión de fondo, en los términos del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P,

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que corresponde resolver a este Despacho se circunscribe a determinar si las partes se encuentran vinculadas a través de un contrato de arrendamiento con destinación comercial sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-32774 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, a partir de lo cual se establecerá si hubo incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad arrendataria, para finalmente decidir sobre la procedencia o no de la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento.

Para dar solución al problema jurídico propuesto se tendrán en cuenta las siguientes;

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes (arrendador) se obliga a proporcionar a otra (arrendatario) el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y esta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1973, define el contrato de arrendamiento así: *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado".*

Conforme a lo anterior, el contrato de arrendamiento cuenta con las siguientes características: a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda a pagar un precio o renta determinado. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfeccionado el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio. Es generalmente conmutativo, por cuanto de antemano se precisan los alcances de las prestaciones, pero, por excepción, es aleatorio como cuando el precio consiste en una cuota de los frutos de cada cosecha de la cosa arrendada. d) De ejecución Sucesiva: el contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse. e) Principal: tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual. f) Nominado: El Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo.

A su vez, puede decirse que los elementos del contrato de arrendamiento son los mismos de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, tal como lo establece el artículo 1.502 del Código Civil. Además, requiere del precio o renta, porque si esta falta convierte el uso y el goce en otro negocio jurídico.

De otra parte, el artículo 384 del C.G.P. señala que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del mismo, o prueba testimonial siquiera sumaria. Además, si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado deberá consignar a órdenes del Despacho, el valor de los cánones adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley, con el fin de ser oído en el proceso; asimismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

Descendiendo al caso que nos ocupa, con la demanda se allegó *Contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Comercial,* suscrito el día 01 de noviembre de 2016 por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en calidad de arrendador y LUZ MARINA BOCANEGRA MONERO, actuando en representación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN, en calidad de arrendataria, mediante el cual el primero entregó el uso y goce a la segunda de un local comercial ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 esquina No. 19 - 5, de la zona urbana del municipio de La Ceja – Antioquia, identificado con el FMI Nro. 017-32774, que consta de dos plantas, la primera con un área de 160m^2 y la segunda con un área de 120m^2.

Dentro del mencionado contrato se pactó un término de duración de dos (2) años contados a partir de la entrega del inmueble, misma que tuvo lugar el día 01 de noviembre de 2016 y como canon de arrendamiento se acordó la suma de $4980.000 + IVA, pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, mediante consignación en la cuenta de ahorros Bancolombia del arrendador, con la advertencia que el pago hecho con posterioridad a la fecha no implica aceptación de prórroga del término

establecido para el pago de los arrendamientos, ni modifica la fecha, ni renuncia al plazo fijado para el pago. De igual manera, se pactó un incremento del valor del canon por periodos anuales de conformidad con el incremento del IPC del año inmediatamente anterior más dos (2) puntos.

Ahora bien, se allegó igualmente con la demanda comunicación de fecha 18 de abril de 2018, a través de la cual el arrendador, Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ notificó a la representante legal de la arrendataria la venta del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento a favor de la aquí demandante, Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, protocolizada mediante escritura pública suscrita el 18 de abril de 2018 en la Notaría Primera de Rionegro, manifestándole que esta última se subrogaba a partir de esa fecha en los derechos y obligaciones que corresponden al arrendador conforme al contrato de cesión de celebrado mediante documento privado.

En este punto es del caso anotar que, en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento se estipuló que el arrendatario aceptaría la eventual cesión que el arrendador hiciere de ese contrato y los derechos nacido en él, para lo cual se entendería la comunicación telegráfica o correo certificado que el arrendador enviare al arrendatario al inmueble entregado en arriendo.

En igual sentido, se aportó con la demanda certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-32774 de la Oficia de Registro de II. PP. de La Ceja, donde en efecto se encuentra registrada en la anotación Nro. 015 la compraventa efectuada por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ en favor de la demandante, a través de escritura pública 827 del 18 de abril de 2018 de la Notaría Primera de Rionegro.

En consideración a lo anterior, puede concluir esta dependencia judicial que, la parte demandante ha cumplido con su carga probatoria, en tanto ha demostrado a satisfacción la existencia del contrato de arrendamiento y la respectiva cesión en su favor, el valor de los cánones de arrendamiento, la periodicidad de su pago y el bien sobre el cual recayó el contrato. Asimismo, quién es el arrendador y quién la arrendataria, revirtiendo la carga de la prueba sobre el cumplimiento de la obligación de pagar los cánones de

arrendamiento en la parte demandada, sin que tal cumplimiento haya podido establecerse, pues la misma guardó silencio al respecto.

En este orden de ideas, no hay prueba dentro del plenario que permita al Despacho desestimar el valor probatorio que tiene el contrato aducido y la comunicación a través de la cual se notificó a la arrendataria la cesión del contrato de arrendamiento, en cuanto hace referencia a sus contratantes y el contenido de la manifestación de la autonomía de la voluntad privada allí referida.

3.2. LA CAUSAL INVOCADA

La parte demandante invoca como causal para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la sociedad arrendataria dentro de los términos estipulados contractualmente.

El incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento como causal de terminación del contrato de arrendamiento, encuentra regulación legal en el artículo 2.000 del C.C. que establece en cabeza del arrendatario la obligación de pagar el precio o renta.

Por su parte, el artículo 2035 ídem, erige como causal de terminación del contrato de arrendamiento la mora en el pago de la renta de un periodo completo.

De igual manera, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003 contempla las causales por las que el arrendador puede pedir unilateralmente la terminación del contrato, entre ellas: *(1) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.*

Se concluye de la anterior normatividad y de las cláusulas propias del contrato que, una de las obligaciones del arrendatario es el pago del canon o renta pactado dentro de los términos estipulados y que el incumplimiento de tal obligación da lugar a la terminación del contrato.

En el presente caso, según se indica en la demanda, la sociedad arrendataria ha incumplido en múltiples ocasiones con su obligación de pagar

el canon de arrendamiento en la fecha convenida contractualmente, es decir, los primeros cinco (5) días de cada mes, cancelando este concepto de manera atrasada tal y como se detalla a continuación:

PERIODO DE PAGO	TOTAL, CÁNON + IVA	FECHA LÍMITE DE PAGO DEL CÁNON + IVA	FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO DEL CÁNON + IVA	DÍAS EN MORA
jul-21	$7.031.782,59	5/07/2021	27/07/2021	22 días
ago-21	$7.031.782,59	5/08/2021	18/08/2021	13 días
sep-21	$7.031.782,59	5/09/2021	14/09/2021	9 días
oct-21	$7.031.782,59	5/10/2021	2/11/2021	27 días
nov-21	$7.031.782,59	5/11/2021	26/11/2021	21 días
dic-21	$7.031.782,59	5/12/2021	27/12/2021	22 días
ene-2	$7.285.629,82	5/01/2022	31/01/2022	25 días
feb-22	$7.285.629,82	5/02/2022	8/03/2022	33 días
mar-22	$7.285.629,82	5/03/2022	05/05/2022	60 días
abr-22	$7.285.629,82	5/04/2022	16/05/2022	46 días
may-2	$7.285.629,82	5/05/2022	25/07/2022	80 días

En este sentido, a la arrendadora demandante le bastaba con afirmar el incumplimiento de la sociedad arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento para que la carga de la prueba del cumplimiento revirtiera en esta. Empero, en el plenario brilla por su ausencia la demostración del pago de los cánones de arrendamiento acusados en mora, dentro de la oportunidad fijada en el contrato, esto es, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Pues si bien, no se alega por la actora que a la fecha de presentación de la demanda se adeudase suma alguna por parte de la sociedad arrendataria, lo cierto es que, conforme a la relación que acaba de referenciarse es recurrente el incumplimiento por parte de esta, en los términos para cancelar los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, se considera estructurada la causal de incumplimiento en las obligaciones de la arrendatario, que da lugar a la terminación del *"Contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Comercial"* suscrito el día 01 de noviembre de 2016 por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en calidad de arrendador y LUZ MARINA BOCANEGRA MONERO, actuando en representación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN, en calidad de arrendataria, mediante el cual el primero entregó en uso y goce a la segunda de un local comercial ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 esquina No. 19 - 5, de la zona urbana del

municipio de La Ceja – Antioquia, identificado con el FMI Nro. 017-32774, contrato que fue cedido por el arrendador a la Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, mediante documento privado el día 18 de abril de 2018, habiéndose comunicado dicha cesión a la arrendataria. De igual manera, procede la consecuente restitución del inmueble objeto del contrato a favor de la arrendadora cesionaria.

En este punto, debe este Despacho indicar que si bien, con el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda está demostrado que la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización por auto número 2020-01-619891 del 02 de diciembre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, dicha circunstancia no es impedimento para decretar la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble en cabeza de la aquí demandante, por cuanto de conformidad con lo normado por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 *"(…)El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización",* situación que es aplicable al presente caso, por cuanto los cánones acusados en mora se causaron con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento se declara terminado el *"Contrato de Arrendamiento de Inmueble con Destinación Comercial"* suscrito el día 01 de noviembre de 2016 por el Sr. JOSÉ ORLANDO BEDOYA MUÑOZ, en calidad de arrendador y LUZ MARINA BOCANEGRA MONERO, actuando en representación de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. hoy EN REORGANIZACIÓN, en calidad de arrendataria, mediante el cual el primero entregó en uso y goce a la segunda de un local comercial ubicado en la Carrera 19 con la Calle 17 esquina No. 19 - 5, de la zona urbana del municipio de La Ceja – Antioquia,

identificado con el FMI Nro. 017-32774, contrato que fue cedido por el arrendador a la Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, mediante documento privado el día 18 de abril de 2018, habiéndose comunicado dicha cesión a la arrendataria.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la restitución del inmueble arrendado objeto del contrato de arrendamiento a la arrendadora cesionaria Sra. LINA MARÍA BEDOYA ECHEVERRI, la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de procederse a la restitución mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual en forma oportuna se comisionará a funcionario competente.

TERCERO: Se condena en costas a la demandada y a favor del demandante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de $3.480.000, correspondiente a 3 smlmv, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º numeral 1 del Acuerdo Nº. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO. Contra esta providencia no procede recurso alguno por tratarse de un trámite de única instancia, conforme lo regla el artículo 384 Num. 9 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **054**, el cual se fija virtualmente el día **10 de abril de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022*

Firmado Por:

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico:
j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6af3da090fdc2383ce660bab06d128f4a5ea9f5a374360a7d9b2fdd4a4206**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ANDRES ESTEBAN SALAZAR CALLE
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00023 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

El apoderado judicial de la entidad demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago satisface los supuestos normativos consagrados en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real incoado por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor ANDRES ESTEBAN SALAZAR CALLE, dejando expresa constancia que el deudor quedó al día en las obligaciones respaldadas en los pagarés No. 90000165430, 90000187202 y pagaré de fecha 29 de Abril de 2019.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **017-13970** de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Toda vez que no se practicó la medida cautelar, no hay lugar a librar oficio alguno en este aspecto.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual, no hay anexos que devolver. Sin embargo, de requerirlo el apoderado de la parte ejecutante, previo pago del arancel judicial se expedirá certificación de desglose en el sentido de indicar que las obligaciones contenidas en los títulos valores e hipoteca adosados a la demanda, continúan vigentes y con pleno valor ejecutivo. Arts. 115 y 116 C.G.P.

CUARTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVESE el expediente digital previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **<u>054</u>**, el cual se fija virtualmente el día <u>10 de Abril de 2023</u>, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451660b11e93195ba3d62b1a7e0293b12f8659fd494917d80bf92c82a06d4d5a**

Documento generado en 31/03/2023 01:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	GLORIA ESTELA CANO GARCIA
Demandado	MIGUEL AUGUSTO OSORIO ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00068 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior, y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 1° ídem).

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **GLORIA ESTELA CANO GARCIA**, en contra del señor **MIGUEL AUGUSTO OSORIO ARANGO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS., dado que en el presente asunto una de las pretensiones está encaminada al reajuste de los aportes al sistema de pensiones, la cual no es susceptible de fijación de cuantía.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. NELSON DE JESUS LOPEZ MORALES, para actuar en los términos del poder conferido en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

Carrera 22 N° 19-46 ofi. 301, Ed. San Juan Bautista, correo electrónico: j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ceja Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d938ecdbac7f82a45a2b14e906cc0fb767cf5034950bcb62e4df6427a3f661**
Documento generado en 31/03/2023 01:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME: Señora Jueza, el día 24 de marzo del corriente año, el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 23 del mismo mes y año, pero no acreditó el envío del memorial a los demás sujetos procesales. Provea, marzo 31 de 2023.

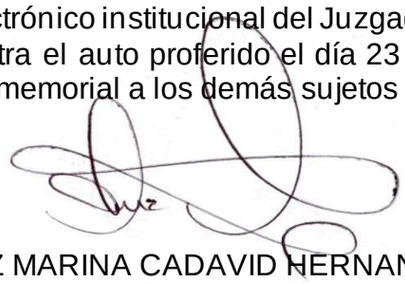

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	WILFER ANIBAL GARCIA TOBON
Demandados	ALEJANDRO BERMUDEZ OSPINA, TRANSPORTES JAZZ S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Juzgado Origen	SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CEJA
Radicado	05376 40 89 002 2020 00276 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	REQUIERE APODERADO JUDICIAL CUMPLIR DEBER PROCESAL

El apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 23 del corriente mes y año, que declaró desierto el recurso de apelación por él formulado contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, el memorial no fue enviado de manera simultánea a los demás sujetos procesales, como lo ordena el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere al profesional del Derecho, para se sirva dar cumplimiento a la citada disposición normativa dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **054**, el cual se fija virtualmente el día 10 de Abril de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b58e0d53ee6e3209f0d463a5c0a3f201500c7f59aaf31aebb8eb72d9f5ced4**
Documento generado en 31/03/2023 01:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica